



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2013-00502-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA contra MAGDALENA RODRÍGUEZ SOSSA Y JOAQUIN MORENO CARVAJAL, radicado 2013-00502-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2014-00297-00**

En escrito que procede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A contra CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ, radicado 2014-00297-00, se señala fecha y hora para la realización de diligencia de remate del predio urbano ubicado en Cra. 11 No. 7 sur-38 lote 45 urbanización las terrazas del municipio de Socorro S, identificado con el F.M.I. 321-40000 de la oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, las liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas y el avalúo del bien esta aprobado, siendo entonces procedente señalar la diligencia que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ, sobre el predio urbano ubicado en el municipio de Socorro S., identificado en el F.M.I. 321-40000 de la oficina de Instrumentos Públicos del Socorro S., avaluado en la suma de \$183.285.900.00

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$128.300.130.00

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura

se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11-632 del 30/09/2020 CSJ, esto es adjuntando:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2015-00165

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR contra JOSÉ ANTONIO VELASQUEZ SILVA, radicado 2015-00165, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2017-00095-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 17 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2018-00327-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta CANDELARIA PATRICIA CONTRERAS COLÓN contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER a través de su representante legal, radicado 2018-00327-00, la apoderada de la parte ejecutante allega memorial con la constancia de envío y de la notificación remitida a la parte ejecutada.

Fuera el caso seguir adelante con la ejecución del proceso, si no se tuviera que revisado lo allegado de la notificación que se envió a la Ejecutada, ésta se remitió a una dirección que no se indicó en la demanda, por lo que se requiere para que aclare esta ambigüedad, y allegue la comunicación que envió con observancia de los artículos 291, 292 C.G.P., o el decreto 806 de 2020.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00330-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 17 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte de la demandada ANGELICA MARIA TORRES GUERRERO.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00376-00

Dentro del trámite del proceso ejecutivo que adelantó ORLANDO GRASS contra LUZ MARINA PEREZ RIVERO, radicado 2018-00376, la parte actora nuevamente solicita la continuación del proceso como base el capital faltante, más los correspondientes intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que lo pretendido es la acción prevista en el artículo 306 del C.G.P., y en tal virtud se le requiere nuevamente para que proceda a indicar la suma exacta por la cual se debe continuar la ejecución.

Una vez se establezca el monto por el cual se incumplió la obligación generada en la conciliación del 6 de febrero de 2020, se procederá a ordenar el cumplimiento forzado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2018-00020-00

Con proveído del primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por MATILDE DUARTE DÍAZ, en contra de GERMAN URIBE MONSALVE radicado 2018-00020-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado se hizo presente a notificarse personalmente el día 27 de enero de 2022, en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GERMAN URIBE MONSALVE radicado 2018-00020-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención de los bienes embargados y con los que con posterioridad se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2019-247-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 17 de marzo de 2022

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 8 de marzo de 2021, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).
Rad. 2019-00272-00**

En escrito que procede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta ISNARDO OLARTE ALVAREZ contra PABLO JOSÉ PARRA CASTRO, radicado 2019-00272-00, se señala fecha y hora para la realización de diligencia de remate del predio urbano LOTE 2 CALLE 2 No. 14-74 ubicado en el municipio de Socorro S, identificado con el F.M.I. 321-41707 de la oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, y las costas se encuentran aprobadas, el avalúo del bien esta aprobado, siendo entonces procedente señalar la diligencia que se solicita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL CEINTIDÓS (2022), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado PABLO JOSÉ PARRA CASTRO, sobre el predio urbano ubicado en el municipio de Socorro S., identificado en el F.M.I. 321-41707 de la oficina de Instrumentos Públicos del Socorro S., avaluado en la suma de \$166.803.884.00

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$116.762.719.00

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo

dispone el artículo 452 C.G.P. Los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11-632 del 30/09/2020 CSJ, esto es adjuntando:

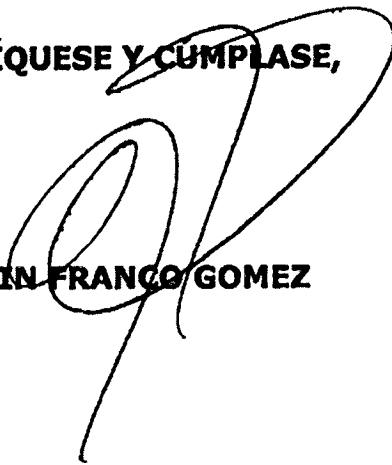
1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00126-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA**, QUE ADELANTA **BANCO DE OCCIDENTE** CONTRA **NANCY ROCIO SAAVEDRA ANGULO**, RAD 2020-000126-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....	\$ 15.000.00
Envío notificación.....	\$ 13.000.00
Envío notificación.....	\$ 13.000.00
Envío notificación.....	\$ 13.000.00
Agencias en derecho.....	\$ 1.852.000.00

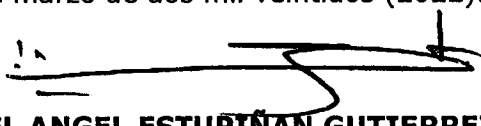
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.906.000.00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00126-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA**, QUE ADELANTA **BANCO DE OCCIDENTE** CONTRA **NANCY ROCIO SAAVEDRA ANGULO**, RAD 2020-00126-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00134-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 17 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte de la demandada MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00171-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JAIME ARDILA PINZÓN, radicado 2020-00171-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00038-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO- CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO contra MARTHA ISABEL REMOLINA BALLESTEROS y MONICA GONZALEZ CASTILLO, rad. 2021-00038-00, en escrito que antecede el apoderado de la parte Ejecutante allega memorial junto con las constancias de envío y entrega de los avisos citatorios y notificatorios, remitidos a la dirección física de la Ejecutada, para surtir la notificación personal.

De la revisión de las comunicaciones y de los artículos 291 y 292 esta adolece debido a que no indica el termino de traslado de los 10 días a la vez que hace una mistura con el decreto 806 de 2020 e indica que la notificación personal se entenderá realizada a los 2 días siguientes a la notificación del aviso. Se encuentra que fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que las diligencias no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020.

El artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indica lo siguiente:

"...Notificaciones personales... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme a lo anterior, tenemos que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las TICS en el procedimiento civil en atención a la situación de pandemia y es claro en afirmar que cuando exista conocimiento de los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), el envío de la comunicación y la notificación deberá realizarse en los términos contemplados en su artículo 8°. El mismo decreto indica que no es necesario el envío de previa citación (art. 291 C.G.P.), o aviso físico o virtual tal, por lo que la Activa debió realizar el envío único de la comunicación como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva, junto con el escrito de demanda y todos sus anexos y no como lo hizo remitiendo las comunicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P, ya que en ningún caso está prevista la realización de una mixtura entre las dos disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, remitidos al aviso de notificación personal enviado a la demandada, a través de la empresa de correo postal se evidencia que la comunicación adolece de los siguientes defectos:

En el aviso notificadorio se advierte que:

- ✓ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin embargo este procedimiento no se adecua a los lineamientos previstos por el legislador toda vez que la notificación se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 292 C.G.P, y no conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 como lo hace constar.
- ✓ Así mismo, no se le informa a los ejecutados que cuentan con el termino de diez días para contestar después de corrido el termino de traslado.

Son los errores anteriormente indicados, los que dan lugar a confusión e interpretaciones equívocas por parte de la Demandada, quien debe enterarse de manera exacta y correcta del estrado judicial donde se adelanta la ejecución en su contra, los medios electrónicos precisos y el término legal con que cuenta para poder ejercer las defensas que considere pertinentes, tal como se indicó en el mandamiento de pago librado.

Siendo así la situación jurídico procesal, se deduce claramente que la parte Pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el Decreto legislativo 806/2020, ya que el acto de notificación de la demanda es de los actos de comunicación procesal debe ser de la mayor efectividad y debe garantizar el conocimiento efectivo de las decisiones judiciales en aras de preservar el debido proceso y pueda ejercer el derecho a la defensa, por lo que se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal que indica el apoderado judicial. En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte Ejecutante dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO-CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO contra MARTHA

ISABEL REMOLINA BALLESTEROS y MONICA GONZALEZ CASTILLO, radicado 2021-00038-00, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, atendiendo las disposiciones contempladas en el art.8° del Decreto 806/2020 como quiera que conoce la dirección electrónica de la pasiva o de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia de los defectos que se le indicaron en la parte considerativa.

Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el tramite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia y si es del caso se impondrá condena en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00039-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO - CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO contra OSCAR REINEL SANCHEZ GAMEZ y NILSE GAMEZ BURGOS, rad. 2021-00039-00, en escrito que antecede el apoderado de la parte Ejecutante allega memorial junto con las constancias de envío y entrega de los avisos citatorios y notficatorios, remitidos a la dirección física de la Ejecutada, para surtir la notificación personal.

De la revisión de las comunicaciones y de los artículos 291 y 292 esta adolece debido a que no indica el termino de traslado de los 10 días a la vez que hace una mistura con el decreto 806 de 2020 e indica que la notificación personal se entenderá realizada a los 2 días siguientes a la notificación del aviso. Se encuentra que fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que las diligencias no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020.

El artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indica lo siguiente:

"...Notificaciones personales... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme a lo anterior, tenemos que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las TICS en el procedimiento civil en atención a la situación de pandemia y es claro en afirmar que cuando exista conocimiento de los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), el envío de la comunicación y la notificación deberá realizarse en los términos contemplados en su artículo 8°. El mismo decreto indica que no es necesario el envío de previa citación (art. 291 C.G.P.), o aviso físico o virtual tal, por lo que la Activa debió realizar el envío único de la comunicación como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva, junto con el escrito de demanda y todos sus anexos y no como lo hizo remitiendo las comunicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P, ya que en ningún caso está prevista la realización de una mixtura entre las dos disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, remitidos al aviso de notificación personal enviado a la demandada, a través de la empresa de correo postal se evidencia que la comunicación adolece de los siguientes defectos:

En el aviso notificadorio se advierte que:

- ✓ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin embargo este procedimiento no se adecua a los lineamientos previstos por el legislador toda vez que la notificación se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 292 C.G.P, y no conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 como lo hace constar.
- ✓ Así mismo, no se le informa a los ejecutados que cuentan con el termino de diez días para contestar después de corrido el termino de traslado.

Son los errores anteriormente indicados, los que dan lugar a confusión e interpretaciones equívocas por parte de la Demandada, quien debe enterarse de manera exacta y correcta del estrado judicial donde se adelanta la ejecución en su contra, los medios electrónicos precisos y el término legal con que cuenta para poder ejercer las defensas que considere pertinentes, tal como se indicó en el mandamiento de pago librado.

Siendo así la situación jurídico procesal, se deduce claramente que la parte Pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el Decreto legislativo 806/2020, ya que el acto de notificación de la demanda es de los actos de comunicación procesal debe ser de la mayor efectividad y debe garantizar el conocimiento efectivo de las decisiones judiciales en aras de preservar el debido proceso y pueda ejercer el derecho a la defensa, por lo que se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal que indica el apoderado judicial. En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte Ejecutante dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO-CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO contra OSCAR

REINEL SANCHEZ GAMEZ y NILSE GAMEZ BURGOS, radicado 2021-00039-00, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, atendiendo las disposiciones contempladas en el art.8° del Decreto 806/2020 como quiera que conoce la dirección electrónica de la pasiva o de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia de los defectos que se le indicaron en la parte considerativa.

Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el tramite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia y si es del caso se impondrá condena en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00057-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO - CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO contra MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ y LILIANA MILENA BONILLA RAMIREZ, rad. 2021-00057-00, en escrito que antecede el apoderado de la parte Ejecutante allega memorial junto con las constancias de envío y entrega de los avisos citatorios y notificatorios, remitidos a la dirección física de la Ejecutada, para surtir la notificación personal.

De la revisión de las comunicaciones y de los artículos 291 y 292 esta adolece debido a que no indica el termino de traslado de los 10 días a la vez que hace una mistura con el decreto 806 de 2020 e indica que la notificación personal se entenderá realizada a los 2 días siguientes a la notificación del aviso. Se encuentra que fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que las diligencias no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en el Decreto Legislativo 806/2020.

El artículo 8 del Decreto 806/2020 en él se indica lo siguiente:

“...Notificaciones personales... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado del Juzgado).

Conforme a lo anterior, tenemos que el Decreto 806 de 2020, implementó el uso de las TICS en el procedimiento civil en atención a la situación de pandemia y es claro en afirmar que cuando exista conocimiento de los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), el envío de la comunicación y la notificación deberá realizarse en los términos contemplados en su artículo 8°. El mismo decreto indica que no es necesario el envío de previa citación (art. 291 C.G.P.), o aviso físico o virtual tal, por lo que la Activa debió realizar el envío único de la comunicación como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva, junto con el escrito de demanda y todos sus anexos y no como lo hizo remitiendo las comunicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P, ya que en ningún caso está prevista la realización de una mixtura entre las dos disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, remitidos al aviso de notificación personal enviado a la demandada, a través de la empresa de correo postal se evidencia que la comunicación adolece de los siguientes defectos:

En el aviso notificadorio se advierte que:

- ✓ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin embargo este procedimiento no se adecua a los lineamientos previstos por el legislador toda vez que la notificación se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 292 C.G.P, y no conforme a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 como lo hace constar.
- ✓ Así mismo, no se le informa a los ejecutados que cuentan con el termino de diez días para contestar después de corrido el termino de traslado.

Son los errores anteriormente indicados, los que dan lugar a confusión e interpretaciones equívocas por parte de la Demandada, quien debe enterarse de manera exacta y correcta del estrado judicial donde se adelanta la ejecución en su contra, los medios electrónicos precisos y el término legal con que cuenta para poder ejercer las defensas que considere pertinentes, tal como se indicó en el mandamiento de pago librado.

Siendo así la situación jurídico procesal, se deduce claramente que la parte Pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el Decreto legislativo 806/2020, ya que el acto de notificación de la demanda es de los actos de comunicación procesal debe ser de la mayor efectividad y debe garantizar el conocimiento efectivo de las decisiones judiciales en aras de preservar el debido proceso y pueda ejercer el derecho a la defensa, por lo que se hace imposible continuar con la siguiente etapa procesal que indica el apoderado judicial. En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte Ejecutante dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO-CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO contra MARLIO

ALBERTO BONILLA RAMIREZ y LILIANA MILENA BONILLA RAMIREZ, radicado 2021-00057-00, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, atendiendo las disposiciones contempladas en el art.8° del Decreto 806/2020 como quiera que conoce la dirección electrónica de la pasiva o de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia de los defectos que se le indicaron en la parte considerativa.

Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el tramite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia y si es del caso se impondrá condena en costas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00069-00**

Dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que propone HENRY AGUSTO MARTINEZ RANGEL contra LUIS ELLIECER CUELLAR MORENO, radicado 2021-00069, por auto del 10 de noviembre del 2021, se señaló el 16 de marzo del año en curso, para la realización de la audiencia inicial, la que no fue posible realizar en atención a que éste funcionario judicial se encontraba realizando escrutinios en razón a las elecciones del pasado 13 de marzo, por lo que se,

DISPONE:

FIJAR el día TRECE (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.), para la realización de la audiencia oral ordenada en auto del 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00097-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **FINECOOP** CONTRA **VICTOR BADILLO ALVAREZ y MARIBEL MENESES RUIZ**, RAD 2021-00097-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 620.702.00

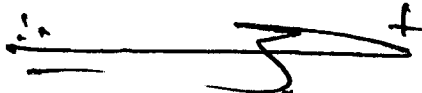
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 620.702.00

SON: SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE.

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00097-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **FINECOOP** CONTRA **VICTOR BADILLO ALVAREZ y MARIBEL MENESES RUIZ**, RAD 2021-00097-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00099-00

Con proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ALFONSO LANDINEZ SANABRIA, en contra de FULGENCIO PINEDA LAGOS y JOHAN SEBASTIÁN PINEDA VESGA radicado 2021-00099-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letra de cambio junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 01 de marzo de 2022, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FULGENCIO PINEDA LAGOS y JOHAN SEBASTIÁN PINEDA VESGA radicado 2021-00099-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$622.114.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00102-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARÍA ANGELICA FLOREZ ALVAREZ, radicado 2021-00102-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO, PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00129-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, QUE ADELANTA **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **MARIO ALFONSO CALDERÓN CAÑÓN**, RAD 2021-00129-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Recibó de pago inscripción de medida.....\$	21.000.00
Solicitud certificado de libertad.....\$	17.000.00
Agencias en derecho.....\$	5.989.972.00

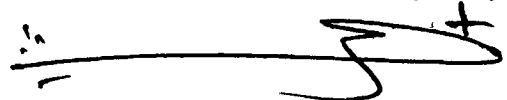
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 6.027.972.00

SON: SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00129-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, QUE ADELANTA **BANCOLOMBIA S.A** CONTRA **MARIO ALFONSO CALDERÓN CAÑÓN**, RAD 2021-00129-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00137-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta CAMPO ELIAS CALA en contra de HERNANDO RINCÓN LUQUE y NAYARET RINCÓN, rad. 2021-00137-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA", quienes aparecen en el folio de matrícula No. 321-31856 en la anotación No. 21 como acreedores hipotecarios del bien objeto de medida cautelar.

El artículo 462 del C.G.P., indica que si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, debe notificar a los acreedores cuyos créditos sean exigible si lo fueren, para que haga valer ante esta instancia dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal.

Revisado el F.M.I 321-31856 del predio, en la anotación No. 21 aparece garantía hipotecaria a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA", por lo que se hace necesario ordenar su citación conforme a lo estipulado en el artículo 462 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 462 C.G.P., ordénese la citación del acreedor hipotecario que aparece en el folio de registro inmobiliario 321-31856 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro S, anotación No. 21, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA", cítese de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291, 292 CG.P y/o al decreto 806 de 2020, a la dirección correspondiente y alléguese las constancias por la parte interesada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00146-00

En escrito que precede, la ejecutada MARTHA INÉS ACEVEDO SILVA, manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra y se da por notificada por conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 del CGP.

Para resolver lo pertinente tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se encuentra la manifestación que hace la ejecutada MARTHA INES ACEVEDO SILVA reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, ya que indica conocer de la existencia del proceso ejecutivo y de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha providencia, y contarán con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que conteste la demanda y proponga si el del caso excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a MARTHA INÉS ACEVEDO SILVA, del mandamiento de pago dictado el nueve (09) de agosto de 2021 dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, que en su contra le adelanta MESIAS ACEVEDO SILVA radicado 2021-00146-00

SEGUNDO: Notificado este auto por estado, la parte Ejecutada cuenta con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00165-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO POPULAR S.A** CONTRA **HENRY SANTANA RAMIREZ**, RAD 2021-00165-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....	\$	15.000.00
Envío notificación.....	\$	15.000.00
Envío notificación.....	\$	20.000.00
Agencias en derecho.....	\$	1.221.219.00

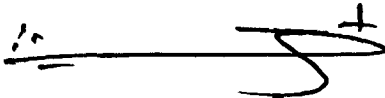
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$1.271.219.00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

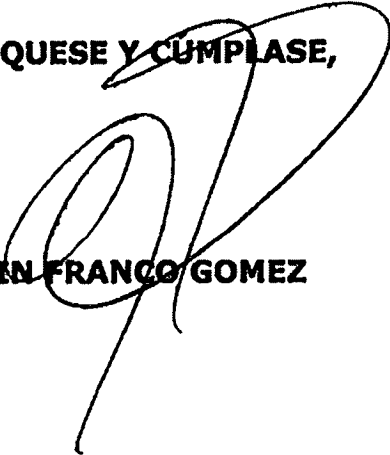
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00165-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO POPULAR S.A** CONTRA **HENRY SANTANA RAMIREZ**, RAD 2021-00165-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00185-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **SERVICES & CONSULTING S.A** CONTRA **LUIS ALFONSO SUAREZ BARRERA**, RAD 2021-00185-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....\$ 6.950.00
Agencias en derecho.....\$ 558.483.00

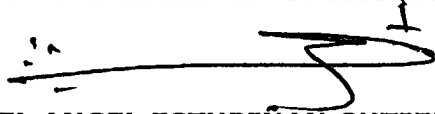
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 565.433.00

SON: QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No.2021-00185-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **SERVICES & CONSULTING** CONTRA **LUIS ALFONSO SUAREZ BARRERA**, RAD 2021-00185-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-00192-00

Dentro del trámite Ejecutivo que adelanta BANCO W.S.A contra SANDRA MILENA GRACÍA ORTEGA y JORGE PEREZ RONDÓN, radicado 2021-00192-00, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de los demandados, en atención a que no residen en la dirección aportada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente el emplazamiento solicitado, el cual deberá realizarse por la parte interesada en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de los Ejecutados SANDRA MILENA GARCÍA ORTEGA y JORGE PEREZ RONDÓN, de la forma establecida por el artículo 108 y 293 del C.G.P, y el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, haciéndose la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00203-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **JAVIER MONROY ARIZA** CONTRA **ALVARO SARMIENTO MORENO**, RAD 2021-00203-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Registro de medidas.....\$	21.000.00
Solicitud certificado de libertad.....\$	17.000.00
Envío notificación.....\$	8.000.00
Envío notificación.....\$	8.000.00
Agencias en derecho.....\$	280.000.00

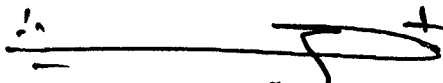
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 334.000.00

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00203-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **JAVIER MONROY ARIZA** CONTRA **ALVARO SARMIENTO MORENO**, RAD 2021-00203-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

El Juez, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00030

Este Despacho por auto del 4 de marzo pasado, se inadmitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARTHA LILIANA CASTILLO ANGARITA teniendo como demandados a JANCY KATERINE GOMEZ LEON, JOSE GRIMALDO GOMEZ PINZON y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPION, radicado 2022-00030, señalando los defectos encontrados en el libelo demandatorio para que la parte interesada procediera a subsanar.

Dentro del término otorgado esto es 5 días siguientes, la parte demandante presentó escrito con el propósito de subsanarla, en el cual se acogen la mayoría de los puntos, sin que se allegara el instrumento o vehículo por el cual se invoca la suma de posesiones, el cual es el soporte de la figura jurídica antes descrita, ya que como se dijo en la escritura No. 1077 del 20 de octubre de 2015 no se dice nada de ello. Por lo que siendo así se tiene que la demanda no fue subsanada correctamente, debiéndose proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARTHA LILIANA CASTILLO ANGARITA teniendo como demandados a JANCY KATERINE GOMEZ LEON, JOSE GRIMALDO GOMEZ PINZON y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPION, radicado 2022-00030.

2º.- Se corrige el numeral segundo del auto del cuatro de marzo del año en curso, indicando que la apoderada corresponde KAREM JOHANA RIVEROS SERRANO.

3.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00046-00**

Dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía que adelanta SERVICES & CONSULTING S.A.S contra FELIX DAVID GALVIS RIVERA con rad. 2022-00046-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda que se adelanta contra FELIX DAVID GALVIS RIVERA, proceso en el cual no se han surtido las notificaciones personales al demandado, ni tampoco se han registrado las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda.

Pues bien el artículo 92 del C.G.P., dispone lo siguiente: *"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*, conforme a lo expuesto y lo realizado en el diligenciamiento, se torna procedente la petición de retiro de demanda que hace el Doctor HECTOR SARMIENTO ACELAS, el Despacho

RESUELVE

AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por SERVICES & CONSULTING S.A.S contra FELIX DAVID GALVIS RIVERA, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA con rad. 2022-00046-00.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ